



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas
Semestre 30
Trimestre 20
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 54

Martes 5 de Marzo de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 889

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

(Conclusión)

CAPÍTULO VII

Andamios

Art. 66. El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad.

Los materiales empleados —metálicos, cables, maderas, cuerdas siempre de cáñamo— serán de buena calidad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos. Todo el maderamen será escuadrado, quedando prohibido el empleo de rollizos.

Art. 67. Los tablonos que forman el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento. La anchura será la precisa para el trabajo a realizar

y la fácil circulación de los obreros.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída estará protegido por sólidas y rígidas barandillas de 0,90 metros de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

Art. 68. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán, cada una, salvar sólo la altura entre cada dos pisos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estar sólidamente unidas por su parte superior e inferior a los dos pisos, cuya distancia no podrá exceder de 1.80 metros.

Para evitar las caídas entre los andamios y la fachada deberá, en tales casos, colocarse tablonos en los espacios que quedan entre los balcones del piso inmediato inferior, al nivel en que se está trabajando.

Art. 69. No se apilarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, se tendrá en cuen-

ta para el cálculo de la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, a fin de que la circulación de los obreros y el transporte de los materiales se haga sin dificultad.

Art. 70. Las anteriores medidas se harán extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etc., de las obras de edificios.

Art. 71. En los andamios fijos, los pies derechos, carreras y puentes, cuando no den la sección precisa las escuadrías corrientes, estarán formados por tablonos acoplados convenientemente mediante uniones metálicas, y unos y otros irán enlazados, para formar el sistema, mediante elementos también metálicos. La profundidad a que han de introducirse los pies derechos y la forma de apoyarse en el terreno será de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

Las riostras se harán de tablas formando cruces de San Andrés, y de tal modo en cuanto a sus dimensiones y disposición, que quede un conjunto perfectamente arriostrado y triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el transversal.

El sistema de andamios, a base de mechinales, sólo se permitirá

en las obras de escasa importancia, en que la altura del piso del andamio más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúnan las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

Art. 72. Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, habrán de ofrecer las debidas condiciones de resistencia, de acuerdo con las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes.

Art. 73. Los obreros que trabajen sobre otros elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse redes de cáñamo, para evitar accidentes fatales.

Art. 74. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción, por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezca peligro, deberán disponerse pasos formados por tablores, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba pasar por ellos.

Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, deberán ser convenientemente protegidos mediante barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

CAPÍTULO VIII

Prevención y extinción de incendios

Art. 75. En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión, se

observarán las medidas que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 76. Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible, y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrán de modo que resulte difícil la propagación del incendio o explosión de unos a otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros, y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Art. 77. Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose, mediante carteles, la dirección a seguir para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda «Salida de urgencia».

Estas puertas no deberán estar cerradas con llave, serán fáciles de abrir, y al igual que las restantes puertas, se abrirán todas hacia el exterior y se encontrarán libres de obstáculos de cualquier clase.

Art. 78. Las escaleras y las salidas de urgencia en los locales, respectivamente, de plantas elevadas y de planta baja, deberán disponerse en forma que ningún obrero resulte situado en su puesto de trabajo a más de 25 metros de las mismas.

Las escaleras deberán construirse de materiales incombustibles o recubiertas de esta clase de materiales, y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,90 metros de altura.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deberán estar libres de materiales, residuos

de fabricación o cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etc., responderá asimismo a estas dos condiciones de holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

El ancho total de las puertas de salida, de los corredores o de las escaleras —aparte de las de socorro— no será menor de 1,20 metros, cuando el número de personas que deba salir por ellas no exceda de 50; se aumentará 0,50 metros por cada 50 personas más o fracción de 50, y su número, de acuerdo con el ancho total que resulte. La anchura mínima de las puertas, de los corredores o de las escaleras será de 1,20 metros.

Art. 79. Cuando los locales estén en pisos sobre o bajo el nivel del suelo, habrá las escaleras precisas que permitan la rápida evacuación del personal que se encuentre en peligro. Si en el mismo edificio existen varias plantas ocupadas por obreros aunque sólo sea una la que presente riesgo de incendio, además de las escaleras mencionadas, la Inspección del Trabajo podrá imponer la instalación, por lo menos, de una escalera de seguridad, toda ella metálica, que corra a lo largo de la fachada, para ser utilizada caso de producirse el incendio.

De existir ventanas a una altura susceptible de ser fácilmente alcanzadas, se procurará no tengan rejas y sean de fácil cierre para poder ser utilizadas en casos extremos.

Art. 80. En los locales especialmente peligrosos no existirán hornos, hogares, etc., ni, en general, se realizará en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la

de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas por un envoltente de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten este clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etc., impregnados en aceite, grasas u otras sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados, disponiéndose sólo en el taller de las cantidades precisas para mantener la cantidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas, salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de previsión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos

obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPÍTULO IX

Protección personal y obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro, para aquellos trabajos imprescindibles a

realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del trabajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a sus servicios por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que representen peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que éstos sean, a cuyo efecto se dispondrán en número suficiente de escupidoras, provistas de tapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPÍTULO X

Servicios de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo de uno por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 por 1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables,

los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etcétera.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etc., provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros, y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de los cuales, por lo menos la cuarta parte, se intalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con sommers también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a la siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de Junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie,

ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su por escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

Art. 103. El Ministro del Trabajo podrá, mediante Orden ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Boletín Oficial del Estado del día 3 de Febrero de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 931

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Pozaldez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Sep-

tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la porqueriza de don Alejandro Cantalapiedra, señalándose como zona sospechosa las restantes porquerizas de dicha localidad; como zona infecta, la referida porqueriza propiedad de don Alejandro Cantalapiedra, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo LX del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Valladolid, 24 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 933

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el término municipal de Valoria la Buena, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa los pueblos y términos municipales limítrofes; como zona infecta el pueblo y término municipal de Valoria la Buena.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, y las que deben ponerse en práctica las consig-

nadas en el capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Valladolid, 28 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 930

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Juntas Administrativas de contrabando y defraudación

SECRETARÍA

Por la Junta Administrativa de contrabando y defraudación de esta Delegación en expediente que se instruye por supuesta falta de contrabando al impuesto del Timbre, contra don Francisco Martín, se ha dictado el siguiente fallo:

Declarado visto el expediente, y retirado del local el interesado, la Junta procedió a deliberar, y

Considerando: Que es indudable la ejecución del acto de contrabando derivado de la circulación de la carta descubierta por medios extraños a los que el Estado tiene establecidos en el monopolizado servicio de Correos, sin el franqueo reglamentario, la Junta, en su virtud, y por unanimidad, acuerda el siguiente fallo:

Primero. Que los hechos denunciados y sometidos al conocimiento de la Junta, constituyen la falta de contrabando al impuesto del timbre que define el inciso 5.º del artículo 3.º, en relación con el artículo 11, de la vigente ley Penal y procesal en materias de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929.

Segundo. Que es responsable de tal falta, en concepto de autor, don Francisco Martín, cuyo paradero actual se desconoce, apreciándose la circunstancia at-

nuante 4.ª del artículo 16 de citada ley Penal y procesal.

Tercero. Que, teniendo en cuenta la circunstancia modificativa de responsabilidad apreciada, procede imponer y se impone al citado denunciado la multa que determina el artículo 53 de la Ley en su grado mínimo o sea el duplo del valor del efecto estancado correspondiente, y siendo éste de pesetas 0,40, la cantidad resultante como penalidad es la de 0,80 pesetas que el interesado habrá de satisfacer dentro del plazo reglamentario de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del siguiente fallo, más la aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia; y

Cuarto. Que la Junta declara haber lugar a la concesión de premio al señor Administrador de Correos.

Lo que se participa al interesado por medio de la presente notificación, al propio tiempo que se le hace saber que dicho fallo es firme en vía gubernativa, por lo que solamente cabe interponer recurso contra el mismo ante el Tribunal de lo contencioso administrativo provincial, dentro de los tres meses siguientes al día de esta notificación, o bien solicitar la condonación de la multa impuesta, en el de quince días, previa renuncia expresa a utilizar toda clase de recursos, incluso el contencioso administrativo. Asimismo, se le hace saber la obligación de satisfacer el importe de la multa impuesta, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, pues de no verificarlo así, se procederá a hacerla efectiva por medio del procedimiento de apremio y aplicación de la pena subsidiaria que señala el artículo 27 de la Ley para caso de insolvencia.

Valladolid, 20 de Febrero de 1940. — El Secretario, *Mariano Ascaso*.

Núm. 812

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 29 de Noviembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Daniel Pascual Velilla, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Daniel Pascual Velilla, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 20 de Febrero de 1940. — El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 814

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 13 de

Noviembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Romualdo Mayor Revuelta, de profesión soldador, de estado soltero, natural de Valladolid y vecino de Simancas, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en Gamazo, número 26, de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Romualdo Mayor Revuelta, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Febrero de 1940. — El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 939

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

CONCURSO

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de Octubre de 1938 («Boletín Oficial» de 21 de dicho mes), se convoca a concurso la provisión de dos plazas de Estudiantes auxiliares gratuitos en la Biblioteca Popular del Estado, de esta capital.

Podrán aspirar a dichas plazas

los alumnos de 6.º y 7.º curso de Bachillerato y los de Universidad de cualquier año, y serán condiciones que darán preferencia, las siguientes:

1.ª Ser Estudiantes de Filosofía y Letras.

2.ª La mayor perfección caligráfica; y

3.ª Conocimientos de Mecanografía.

Las instancias podrán ser presentadas hasta el día 15 del próximo mes de Marzo en la Biblioteca Popular (Ayuntamiento), de diez a una de la mañana y de seis a ocho de la tarde, dirigidas al señor Jefe del Centro, escritas de puño y letra del interesado, debidamente reintegradas, y haciendo constar en ellas sus circunstancias personales y méritos que consideren oportunos.

El número de horas semanales que estos estudiantes deberán cumplir será el de dieciocho.

Los estudiantes que durante un año desempeñen con asiduidad y perseverancia el cargo de Estudiantes auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, recibirán un certificado del Estado, que les servirá de mérito en la forma que la referida Orden Ministerial determina.

Valladolid, 28 de Febrero 1940.



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 940

Cervillejo de la Cruz

Terminada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días de reclamaciones.

Cervillejo de la Cruz, 29 de Febrero de 1940. — El Alcalde, *Rufino Serrano*.

Núm. 942

Fuente Olmedo

La la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio referente al 31 de Diciembre de 1939, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Fuente Olmedo, 1 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Eusebio Ramos.

Núm. 949

Iscar

Se vacante, por esta plaza en régimen de interinidad, la plaza de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, se abre a oposición para su provisión en propiedad conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Los que deseen optar a la mismas deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento (con el reintegro correspondiente) durante el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Serán preferidos para ellos, los mutilados, excombatientes y excautivos, debiendo presentar, acompañado a la solicitud, los documentos que acrediten sus condiciones como tales.

Los programas que ha de regir serán dos, uno práctico y el otro teórico, y cuyos temas de análisis se hallan insertos en la Orden ministerial de 30 de Octubre último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 15 de Noviembre último.

Igualmente y por el mismo concepto se halla vacante la de

alguacil municipal, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se crean con derecho a ser nombrados, y con preferencia los caballeros mutilados por la patria, excautivos y excombatientes, presentarán igualmente sus solicitudes durante el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo acompañar la documentación necesaria para acreditar sus derechos.

Iscar, 27 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Antonio de la Cal.

Núm. 945

Pobladura de Sotiedra

Verificada la rectificación del padrón de este Municipio con referencia al 31 de Diciembre de 1939, queda expuesto al público el padrón rectificado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días para oír reclamaciones.

Pobladura de Sotiedra 27 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

Núm. 927

Pozal de Gallinas

Verificada la rectificación del padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1939, se expone al público en la Secretaría durante quince días para reclamaciones.

Pozal de Gallinas, 28 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Miguel Perdígón.

Núm. 944

Valbuena de Duero

Se vacante por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de 1940, con los documentos exigidos por el artículo 296 del Estatuto y ordenanzas de exacción, se expone al público, por quince

días, para su examen por los vecinos y entidades interesadas y formular reclamaciones ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, conforme está prevenido.

Valbuena de Duero, 28 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Teodoro Moral.

ACTOS NO OFICIALES**Junta General Ordinaria de Accionistas de Anónima «La Cerámica»**

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 al 18 de los Estatutos de esta Sociedad, y debidamente autorizados por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 18 de los corrientes, a las dieciséis y treinta, en el domicilio social, calle de Canterac, número 2, a fin de someter a su examen y sanción la Memoria, Balances, cuentas, actos de administración y distribución de beneficios correspondientes a los años 1936, 1937, 1938 y 1939.

Los señores accionistas podrán proveerse en las oficinas de la Sociedad de las cédulas de asistencia, contra entrega de las acciones o resguardo de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos sociales.

Valladolid, 5 de Marzo de 1940. El Secretario del Consejo de Administración, Alfonso Silió y Cortés.—V.º B.º: El Presidente del Consejo de Administración, César Silió y Cortés.

62

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial